



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del día 12 de diciembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los C.C JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO Y CARLOS ARUTO MILLÁN SÁNCHEZ, en contra de "...RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/265/2018 Y ACUMULADOS..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 18:00 horas del día 12 de diciembre de 2018, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 18:00 horas del día 14 de diciembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO ELECTORAL.

ACTORES: JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO Y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO..

ÓRGANO POLÍTICO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Chilpancingo, Gro., 11 de diciembre de 2018.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO PRESENTE.

JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, con el carácter que ostentamos como Candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, respectivamente, según se desprende del *acuerdo* de fecha once de octubre de dos mil dieciocho *por el que se aprueba a procedencia de las planillas registradas en los plazos establecidos en la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, emitido por la Comisión Estatal Organizadora*, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Juárez, Número 2, interior Plaza Guerrero, quinto piso, colonia centro de esta ciudad de Chilpancingo, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Juan José Francisco Rodríguez Otero con número de teléfono 744 504 7873, Patricia Bustos Patricio y José González Villalobos, con el debido respeto comparecemos a exponer:



Que venimos a promover JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad

partidistas CJ/JIN/265/2018, CJ/JIN/275/2018, CJ/JIN/281/2018 y CJ/JIN/305/2018 acumulados.

Al respecto nos permitimos, precisar lo siguiente:

A) **nombre de los actores:** Ha quedado señalado en el proemio de esta demanda.

B) **Domicilio y autorizados para recibir notificaciones:** De igual manera, han quedado señalados en el proemio de esta demanda.

C) **Documento para acreditar la personalidad:** acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho *por el que se aprueba a procedencia de las planillas registradas en los plazos establecidos en la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, emitido por la Comisión Estatal Organizadora.*

D) **Acto que se impugna:** la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad partidistas CJ/JIN/265/2018, CJ/JIN/275/2018, CJ/JIN/281/2018 y CJ/JIN/305/2018 acumulados.

E) **Fecha de conocimiento del acto impugnado:** tuvimos conocimiento del acto impugnado, el viernes siete de diciembre de dos mil dieciocho.

F) **Presentación oportuna:** La presentación de esta demanda debe considerarse dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

G) Hechos

1. **Elección.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electiva del Partido Acción Nacional para la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en Guerrero, del cual fue declarado electa por la Comisión Estatal Organizadora, la planilla registrada en el orden 2 encabezada por el C. ELOY SALMERÓN DÍAZ.
2. Inconformes con la determinación anterior, el día dieciséis de noviembre del presente año, presentamos juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección y la declaración de validez de la votación, en la que indebidamente se reconoció el triunfo a la planilla encabezada por el C. ELOY SALMERÓN DÍAZ.
3. Al haber incurrido en dilación por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para resolver los juicios de inconformidad presentados por los suscritos, a fin de controvertir dicha omisión para resolver, promovimos juicio electoral ciudadano por la dilación atribuida, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien dictó sentencia en el sentido de ordenar a la Comisión de Justicia, dictara la resolución correspondiente, la cual al haber sido dictada el siete de diciembre del presente año en los expedientes acumulados CJ/JIN/265/2018, CJ/JIN/275/2018, CJ/JIN/281/2018 y CJ/JIN/305/2018, se combate en los términos que se exponen en este medio de impugnación.

H) AGRAVIOS

1. El pronunciamiento de declarar extemporánea la demanda por cuanto hace a los puntos 1 al 11, respecto de las personas Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz, Silvia Solano Cortés, Ofelia Honoria Juárez, Gaspar Rubén Rodríguez Cruz, Delfina Concepción Olivia Hernández y Rafael Cisneros Escuén, es ilegal.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, indebidamente determinó que si la parte actora estimó que los documentos presentados por las personas mencionadas, se encontraban viciadas, debió inconformarse dentro del plazo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular,

esto es, dentro de los cuatro días posteriores al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Para sostener esa afirmación, la Comisión de Justicia consideró que, si el acto impugnado aconteció el doce de octubre de dos mil dieciocho, entonces el plazo para impugnarla transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes y año. Por lo cual, ese órgano partidista determinó que al promoverse la demanda al momento del cómputo de la votación, lo procedente era desechar la demanda porque la misma fue presentada fuera del plazo para impugnar.

Esa determinación es incorrecta porque contrariamente a la percepción de dicho órgano partidista, el plazo para inconformarse no transcurrió del trece al dieciséis de octubre del presente año como erróneamente lo sostiene. Esto es así porque el plazo para proceder a una demanda, en el presente caso, transcurrió a partir de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el conocimiento de que los documentos presentados contenían vicios en su emisión aconteció con posterioridad a la fecha que la autoridad partidista señala. Es por ello, que el juicio de inconformidad se presentó cuando había acontecido la votación para elegir dicho Comité Directivo Estatal, pues este era el momento indicado una vez acontecido los resultados de la elección, dado que, es de explorado Derecho, que una vez llevado a cabo los comicios el once de noviembre del presente año, para un cargo de representación, debe transcurrir un plazo, en este caso de cuatro días para poder inconformarse respecto de los resultados electorales, tal y como aconteció con el juicio de inconformidad presentado ante la instancia partidista, para lo cual dicho lapso transcurrió del trece al dieciséis de noviembre del presente año, ya que la declaración del supuesto ganador se llevó a cabo el lunes doce de noviembre de este año.

No sobra decir, que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece la cuestión siguiente:

Artículo 14. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de

candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábado, domingos y los inhábiles en términos de ley.

2. Respecto del juicio de inconformidad que la autoridad partidista responsable radicó con la clave JIN/255/2018, y en el cual, se hacen valer causas de inelegibilidad atribuidas a las personas que participan en 2 planillas, la autoridad responsable refiere que la determinación de revocación de los dictámenes que tuvieron por efecto disolver los Comités Directivos Municipales de Acapulco, Chilpancingo y Taxco de Alarcón. Sin embargo, esta circunstancia aconteció porque el mismo juicio quedó sin materia, ya que las causas de inelegibilidad atribuidas a las planillas encabezadas por los ciudadanos ATILANO LAGUNAS SERVANTES y ELOY SALMERÓN DÍAZ, fueron revocados los dictámenes que tuvieron como fondo sancionar con la disolución de dichos Comités Directivos Municipales.

Asimismo, la autoridad responsable señala que bajo esa circunstancia, lo procedente era sobreseer en el juicio de inconformidad partidista.

La determinación de la autoridad responsable, resulta contrariamente a Derecho, lo cual demostramos con base a las siguientes razones:

Es verdad que mediante diversos juicios, los actores lograron que la Comisión de Justicia determinara declarar fundados los agravios hechos valer, y en atención a ello, que la misma autoridad ordenara la restitución de las personas sancionadas y se les restituyera en su derecho político electoral del ejercicio de ejercer el cargo partidista.

Ahora bien, no debe perderse de vista que dicha decisión en la cual, la autoridad responsable al emitir el pronunciamiento respectivo, pasa por alto, que al fundar su decisión en dicha sentencia, la cual no ha quedado firme, pues esta se encuentra sujeta a revisión por la instancia electoral local, ya que en el caso de Acapulco, Guerrero, el juicio TEE/JEC/134/2018 promovido por Elizabeth Ávila Guerrero, se encuentra en sustanciación en el Tribunal Electoral del Estado. Esto pone de relieve que al emitir dicha

determinación pueda ser revocada al momento de que esa autoridad electoral revise la resolución de la Comisión de Justicia.

Por tanto, toda vez de que la Comisión de Justicia funda su determinación en una resolución que no ha quedado firme, es dable sostener que no pudo haber declarado el sobreseimiento del punto planteado en la controversia.

Es por ello, que se solicita a este Tribunal Electoral que declare la inelegibilidad de las planillas 1 y 2, ya que la autoridad responsable, sobreseyó, en lo que corresponde a este punto, de manera incorrecta, dado que no había motivos que justificaran el actuar de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

3. La Comisión de Justicia, al pronunciarse respecto del planteamiento de inelegibilidad que se hace valer en contra del ciudadano Andrés Bahena Montero, señala que es infundado el argumento porque en su concepto, el ciudadano mencionado no violentó ninguna disposición normativa, puesto que considera que la solicitud de licencia al cargo de regidor del Ayuntamiento de Taxco, la realizó con la debida oportunidad, ya que desempeñó su función de elección popular hasta las veinticuatro horas del día tres de octubre del presente año.

Con tal decisión, la Comisión de Justicia se empeña en sostener que la solicitud de licencia del ciudadano Andrés Bahena Montero se ajustó a lo establecido en el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, y que de ninguna manera existió transgresión al artículo 14 de la convocatoria.

La decisión adoptada es contraria a Derecho.

Respecto a su determinación, debe destacarse que los requisitos para participar en la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, deben acatarse respetando en todo momento lo establecido en los reglamentos y en el contenido de la Convocatoria. Contrariamente a ello, la Comisión de Justicia lejos de observar esta particularidad, incorrectamente validó la falta de cumplimiento respecto a la separación del cargo del ciudadano Andrés Bahena Montero, pues aun cuando quedó acreditado en autos que éste

solicitó su permiso, para lo cual anexamos copia certificada de la solicitud de licencia al juicio intrapartidista, la primera de ellas, certificada por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, y la segunda de ellas, certificada por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guerrero, notificada el doce de noviembre del presente año. Con lo cual se advierte que dicho ciudadano pidió que su licencia para separarse del cargo, se hiciera efectiva a partir del primer minuto del cuatro de octubre del presente año, y que su solicitud que exhibió al Ayuntamiento, la presentó el día cuatro de octubre al H. Congreso del Estado de Guerrero. De modo tal que, queda claro que no se ajustó a la Convocatoria, la cual no establece disposición alguna que contravenga al reglamento, sino que la misma norma el tiempo por el cual debe solicitarse la licencia de separación del cargo, disponiendo que esta debe acontecer cuando menos un día previo al registro. En este sentido, como quedó acreditado que el registro de dicho ciudadano aconteció el cuatro de octubre, esto es, el mismo día en que solicitó licencia (pues expresamente pidió que se hiciera efectivo el primer minuto del cuatro de octubre de dos mil dieciocho). Por esa razón sostuvimos ante la instancia partidista que no se había cumplido con el artículo 14 de la Convocatoria. Sin embargo, la Comisión de Justicia, lejos de hacer valer este requisito, y declarar la inelegibilidad de Andrés Bahena Montero, señaló que su elección fue legal.

No obstante, consideramos que el citado ciudadano no cumplió con la formalidad exigida por el artículo 14 de la Convocatoria, pues su separación a pesar de haber sido solicitada el tres de octubre, la misma no fue pedida con el tiempo de un día previo a su registro. Circunstancia que el órgano partidista no tomó en cuenta para resolver. Sin embargo, ante esta instancia jurisdiccional, los actores de este Juicio consideramos que sea este Tribunal quien estudie a fondo la cuestión planteada, y determine que el citado ciudadano no cumplió con el requisito señalado. Por lo cual, deberá declararse inelegible.

4. Respecto a la inelegibilidad de la ciudadana Silvia Solano Cortés, de la cual quedó acreditada su falta de lealtad política ya que participó como candidata a Síndica Procurador propietaria postulada por el Partido Humanista en el proceso electoral 2014-2015 en el municipio de San Marcos, según constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la

Comisión de Justicia, incorrectamente señaló que tal circunstancia por sí sola no es motivo suficiente para declararla inelegible, ya que no existe resolución firme dictada por la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se haya sancionado a la referida militante por los actos que se señalan.

Dicha decisión es contraria a Derecho.

En efecto, la autoridad partidista responsable, da por acreditado que conforme a la constancia exhibida por el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en el Estado de Guerrero, la ciudadana Silvia Solano Cortés, fue candidata a un cargo de elección popular por un partido diverso a Acción Nacional en el proceso electoral 2014-2015, al Ayuntamiento de San Marcos Guerrero.

Sin embargo, ante tal circunstancia, incorrectamente sostiene que no es motivo suficiente para acreditar la deslealtad señalada. No obstante, este Tribunal Electoral al estudiar el planteamiento, deberá estimar que para que acontezca la circunstancia que señalamos, no es necesario –como lo sostuvo la Comisión de Justicia- que deba obrar una resolución firme dictada por el órgano competente del Partido Acción Nacional, pues para probar la deslealtad política basta con acreditar en el caso concreto que la ciudadana Silvia Solano Cortés fue postulada por el Partido Humanista como candidata a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de San Marcos, siendo militante del Partido Acción Nacional.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener, como lo hizo la Comisión de Justicia que para acreditar tal hecho deba existir una resolución firme que así lo haya determinado, puesto que en el caso concreto, no señalamos la posibilidad de una sanción disciplinaria en su carácter de militante, sino que dicha ciudadana al postularse como candidata a un cargo de elección popular siendo militante, desde luego, incurrió en deslealtad, ya que ello la condujo apartarse de la ideología y principios postulados por el Partido Acción Nacional e imponer su voluntad personal sobre los intereses del partido al que pertenece su militancia, hecho que no puede ser tolerado a quien tiene el carácter de militante porque ese *status* partidista no permite apartarse de los postulados ideológicos del

Partido Acción Nacional. Sin embargo, la ciudadana Silvia Solano Cortés, sin el mayor ánimo de cumplir con los principios y responsabilidad que conlleva su militancia, aceptó ser postulada por el partido Humanista.

Por esta razón, se sostiene que la decisión de declarar infundado el argumento señalado ante la instancia partidista es incorrecto, porque no se valoró debidamente el hecho acreditado, y que necesariamente hubiera conducido a la autoridad partidista a sostener que efectivamente, la deslealtad acreditada, es motivo suficiente de inelegibilidad para participar en la elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Por este motivo, es que solicita que al resolver, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declare la inelegibilidad de la ciudadana Silvia Solano Cortes por las razones apuntadas.

PETICIÓN

Ahora bien, es necesario destacar que los estatutos generales y reglamentos que rigen al Partido Acción Nacional, en el caso de acontecer diversas causas de inelegibilidad, establecen ciertas sanciones que la Comisión de Justicia, dado lo erróneo de sus decisiones, omitió analizar.

Al respecto, resulta necesario mencionar que una vez que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la controversia planteada, y se demuestre que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no estudió debidamente los planteamientos realizados, y con ello se llegue a la determinación, en atención a las razones que en este juicio esgrimimos, solicitamos que, dado la inelegibilidad de la planilla que se ostenta como ganadora, atendiendo que los suscritos, de conformidad con los resultados de la votación quedamos en el segundo lugar de las planillas con mayor votación, bajo ese orden de prelación, es que deberá otorgarnos el triunfo, y como resultado la constancia de mayoría.

De modo tal, que derivado de dicho procedimiento, y de conformidad con nuestros reglamentos, es que corresponde a la planilla ubicada en segundo lugar, si la que se ostenta como ganadora, se tilda de inelegible como en el presente caso acontece, entonces, lo correcto conforma a Derecho

estatutario, es que se nos otorgue el triunfo de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

I) **Pruebas**

1. **Las documentales** consistente en copias de credenciales de elector.
2. Todas las documentales que fueron ofrecidas en los juicios de inconformidad intrapartidista y que obran en original en los expedientes de los cuales deriva la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, atentamente PEDIMOS:

PRIMERO. Teneros dentro del plazo legal establecido, por promoviendo juicio electoral en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad acumulados CJ/JIN/265/2018, CJ/JIN/275/2018, CJ/JIN/281/2018 Y CJ/JIN/305/2018.

SEGUNDO. Teneros por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia favorablemente a nuestros intereses, revocando la resolución impugnada, y declarando la revocación de la Constancia de Mayoría que se otorgó a la planilla que se dice ganadora.

CUARTO. En atención al orden de prelación, y en virtud de que por las razones expuestas, deberán ser declarados inelegibles los candidatos integrantes de la planilla que se ostenta como ganadora, deberá ordenar la expedición de la constancia de Mayoría que nos acredite como ganadores.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

C. JULIO ALBERTO GALARZA
CASTRO

C. CARLOS ARTURO MILLÁN
SÁNCHEZ